



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 100/2023

En Madrid, a 26 de mayo de 2023, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. ///, actuando en nombre y representación del ****, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, RFEF), 26 de mayo de 2023.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. En el transcurso del partido celebrado el día 21 de mayo de 2023, correspondiente a la jornada número 35 del Campeonato Primera División Liga Regular Único, entre el **** y el XXX, tal y como refiere el Informe del Departamento de Competiciones de la Liga Nacional de Fútbol Profesional, de 22 de mayo de 2023, se profirieron, en lo que aquí interesa, los siguientes cánticos:

“5. En el minuto 72 de partido, el jugador visitante AAA se dirigió escasos metros fuera del terreno de juego hasta la U Televisiva señalando directamente a un aficionado local situado en el Gol Sur / Grada XYZ, que se habría podido dirigir al mismo en términos ofensivos, xenófobos o racistas, concretamente llamándole “mono, mono”.

A continuación, el árbitro del encuentro se dirigió de nuevo al delegado de campo para requerirle que emitiese el correspondiente mensaje a través de la megafonía del estadio, activando de esta manera el preceptivo protocolo de la RFEF contra el racismo.

Se emite por megafonía del estado el mensaje: “Atención, por favor. Éste es un anuncio de seguridad importante: Por el comportamiento de ciertos espectadores, que está entorpeciendo el juego, el árbitro ha comunicado la posible interrupción del partido. No se tolerará los insultos ni el racismo en los estadios de fútbol. Estén



seguros de que el partido se interrumpirá, e incluso se podría suspender, si no cesa la actitud de ciertos sectores del público. Contribuyan a que todo el mundo disfrute del encuentro y digan no al racismo. Gracias.”

El anuncio anterior se complementa a través de los video marcadores con los mensajes, EL **** CONTRA LA VIOLENCIA Y LOS INSULTOS EN EL FÚTBOL y STOP RACISMO.

El partido estuvo por este incidente detenido alrededor de 6 minutos, advirtiéndolo el árbitro con suspender definitivamente el mismo, en el caso de que se repitiese una situación similar.

(...)

6. Se ha de indicar que, de manera más particularizada por parte de algunos seguidores locales, desde la grada sur ‘XYZ’, sin ser por tanto de manera coordinada por grupo numeroso de aficionados, durante el transcurso del partido se realizaron numerosos insultos intolerantes y continuados hacia el jugador visitante AAA, tal y como se refleja en el siguiente vídeo, de acuerdo al enlace de RRSS [https:// YYY](https://YYY) donde se escucha nítidamente, “puto negro”, “me cago en tus muertos”, hijo de puta”, “AAA idiota”, “puto negro, hijo de puta”, “AAA perro”, “hijo de puta”, “mono que eres un puto mono”, “tonto, tonto”, “uh, uh, uh”.

(...)

8. En el minuto 90+5 de partido, y en el momento que el árbitro amonesta con expulsión al jugador visitante, AAA, por una acción antideportiva visionada por el VAR, unos 800 aficionados locales, ubicados en gol sur bajo, sector XYZ (grada de animación), entonaron de manera coral y coordinada durante aproximadamente 10 segundos, el cántico “tonto, tonto”, dirigido al jugador visitante AAA, siendo dicho cántico secundado por otros aficionados locales desde otras zonas del estadio sin poder determinar por ello un número mayor aproximado.”



En dicho Informe figura asimismo el enlace <https://YYY.html> cuyo visionado evidencia que se profirieron ya en las inmediaciones del estadio, antes del comienzo del encuentro, los siguientes cánticos por un grupo de seguidores del ****: “AAA, hijo de puta” “Eres un mono, eres un mono”.

SEGUNDO. Figura asimismo en el acta arbitral correspondiente a la Jornada 35 del Campeonato Primera División Liga Regular Único que ahora nos ocupa, lo siguiente bajo el epígrafe ‘Incidencias Generales’:

“A. PÚBLICO

Insultos racistas: Insultos racistas: En el minuto 73 un espectador desde la grada sur "XYZ" se dirigió al jugador Nº20 del XXX Don AAA gritándole: "Mono, mono" por lo que se activó el protocolo de racismo, avisando al delegado de campo para que hiciesen el correspondiente aviso por megafonía. El encuentro estuvo detenido hasta que dicho anuncio se emitió por la megafonía del estadio.”

TERCERO. Instruido el expediente disciplinario por los cauces del procedimiento ordinario, el Comité de Competición dictó Resolución sancionadora el 23 de mayo de 2023, calificando los hechos como constitutivos de las infracciones tipificadas en los artículos 69.1.c), 69.2.d) y 76.1 del Código Disciplinario de la RFEF, imponiendo por tales infracciones las sanciones de clausura parcial del recinto deportivo por un período de cinco partidos y una sanción pecuniaria de 45.000 euros, de conformidad con el tipo sancionador del artículo 76.2 del Código Disciplinario de la RFEF.

CUARTO. El ****, S.A.D., presentó recurso de apelación ante el Comité de Apelación de la RFEF que, en virtud de Resolución de 26 de mayo de 2023, ha estimado en parte las pretensiones del Club, reduciendo, en base al principio de proporcionalidad, las sanciones impuestas a la clausura parcial del recinto deportivo por un período de tres encuentros y a la multa de 27.000 euros.



QUINTO. Contra dicha resolución, el Club recurrente ha presentado recurso ante este Tribunal Administrativo del Deporte alegando, en defensa de su pretensión, las siguientes alegaciones que se pueden clasificar en cinco bloques:

(i) Alegaciones previas:

- Alegación previa primera sobre la reserva del derecho a ampliar el recurso presentado ante este Tribunal una vez el recurrente haya podido examinar *“de manera diligente, y en un tiempo prudencial la prueba facilitada por el Comité de Apelación de la RFEF.”*
- Alegación previa segunda que, a su vez, se desdobra en otras dos: (i) la diligencia que ha presidido la actuación del Club, así como (ii) la contradicción entre los hechos declarados probados en la Resolución del Comité de Competición y los consignados en el Acta del partido y en los Informes obrantes en las actuaciones y aportados por el recurrente en vía de recurso.

(ii) Defectos de forma determinantes de indefensión:

- Defectos de forma en que incurre la resolución del Comité de Competición de 23 de mayo de 2023, toda vez que se dicta en un procedimiento que ha prescindido del trámite de audiencia, con la consiguiente irrogación de indefensión.
- Inadecuación del procedimiento ordinario tramitado, toda vez que lo procedente sería haber ventilado la acción por los cauces del procedimiento extraordinario, siéndole de aplicación a la RFEF la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.

(iii) Falta de enervación de la presunción de veracidad del acta arbitral.



- (iv) Ausencia de concurrencia del elemento subjetivo del tipo.
- (v) Con carácter subsidiario a lo anterior, reducción de las sanciones impuestas al amparo del artículo 114 del Código Disciplinario, por la concurrencia de circunstancias modificativas de responsabilidad.

Finaliza así su recurso suplicando a este Tribunal:

“Que, tenga por presentado este escrito junto con los documentos que se acompañan, se sirva admitirlo y, en sus méritos, proceda a acordar:

(i) Declare la nulidad del procedimiento sancionador, y por ende, declare nula la Resolución del Comité de Competición de fecha 23 de mayo de 2023, rectificando la Resolución del Comité de Apelación de fecha 26 de mayo de 2023.

*(ii) Subsidiariamente, declare la nulidad de las Resoluciones del Comité de Competición de fecha 23 de mayo de 2023, y del Comité de Apelación de fecha 26 de mayo de 2023, en relación a las sanciones impuestas al ****de, a) clausura parcial del recinto deportivo afectando a la denominada Grada XYZ por un periodo de tres partidos y b) sanción pecuniaria de 27.000 €, dejando sin efecto las mismas.*

*(iii) Subsidiariamente al punto anterior, revocar de forma definitiva las sanciones impuestas por el Comité de Competición en su resolución de fecha 23 de mayo de 2023 al ****y confirmadas en parte por el Comité de Apelación en su resolución de fecha 26 de mayo de 2023 de, a) clausura parcial del recinto deportivo afectando a la denominada Grada XYZ por un periodo de tres partidos y b) sanción pecuniaria de 27.000 €, dejando sin efecto las mismas.*

(iv) Subsidiariamente a los puntos (i) y (ii) anteriores, en el improbable caso que este Tribunal Administrativo del Deporte no procediera a conceder lo anteriormente solicitado, que acuerde reducir la calificación de la sanción



*impuesta por el Comité de Competición y confirmada en parte por el Comité de Apelación en su resolución de fecha 26 de mayo de 2023 a grave, aplicando el artículo 114 del Código Disciplinario de la RFEF, imponiendo al ****, si cabe, una sanción pecuniaria de 6.001 a 18.000 euros, sin que, en ningún caso, se sancione al ****con la clausura total o parcial del estadio de NNN.”*

En virtud de OTROSÍ DIGO PRIMERO, el Club recurrente interesa la adopción de medida cautelar consistente en la solicitud de “*SUSPENSIÓN DE LA SANCIÓN impuesta al ****, y por ende, la SUSPENSIÓN de la clausura parcial del Estadio de NNN, que afecta a la denominada Grada XYZ, todo ello de conformidad con el artículo 30.3 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en relación con los artículos 47, 66 y ss. de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones, así como del artículo 117 del mismo cuerpo legal.*”

SEXTO.- De conformidad con el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, tal y como se desarrollará en el Fundamento de Derecho Tercero de esta Resolución, se ha prescindido del trámite de audiencia al no figurar en el procedimiento ni haber sido tenidos en cuenta en la presente Resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el Club recurrente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; y el Real decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva, todo ello en relación con la disposición adicional cuarta 2 de la



Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, así como en relación con la Disposición transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte.

SEGUNDO. Legitimación.

El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

TERCERO. Tramitación.

El recurso ha sido interpuesto en plazo y forma.

Y el recurrente, al alzarse frente a la Resolución de 26 de mayo de 2023 del Comité de Apelación recurrida, ejercita tanto una pretensión de nulidad de la misma por las razones que se examinarán a continuación, así como una pretensión cautelar de suspensión de la sanción de clausura parcial del Estadio de NNN, que afecta a la denominada Grada XYZ.

Ciertamente, este Tribunal no desconoce la dicción del artículo 30.3 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva que, respecto de las sanciones consistentes en la clausura del recinto deportivo, refiere lo siguiente:

“(...) los estatutos o reglamentos de la organización deportiva podrán prever, bien la suspensión facultativa de la sanción, a petición fundada de parte, bien la suspensión automática por la mera interposición del correspondiente recurso. De no existir previsión expresa se entenderá que la suspensión de estas sanciones tiene carácter automático.”



Y dicha remisión se entiende realizada, en el caso que nos ocupa, al Código Disciplinario de la RFEF, cuyo artículo 57, al referirse a la sanción de clausura del recinto deportivo, no prevé una disposición expresa sobre si la suspensión de la eficacia de la referida sanción ostenta carácter automático o facultativo.

Por esa razón, operaría en el caso que nos ocupa la suspensión automática de la sanción de clausura del recinto deportivo, por disposición expresa del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre *in fine* que dispone que, ante la falta de previsión expresa, se entenderá que la suspensión de esta sanción tendrá carácter automático.

Tampoco desconoce este Tribunal que éste ha sido el criterio adoptado por el mismo en los precedentes citados por el recurrente, siendo el más reciente el pronunciamiento recaído en Resolución de 2 de febrero de 2022 recaída en el Expediente con número de referencia 35/2022.

Sucedo, sin embargo, que en el caso que nos ocupa la recurrente acompaña a su escrito de interposición de recurso prueba documental bastante que atribuye a este Tribunal elementos de juicio suficientes para formar su convicción y resolver sobre el fondo del asunto. Existen también hechos no cuestionados por el recurrente que gozan de notoriedad absoluta y general y que están exentos, por tanto, de prueba, ex artículo 281.3 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Obsérvese que el dictado de Resolución sobre el fondo sin solicitud de informe federativo ni concesión de trámite de audiencia es, precisamente, una facultad que a este Tribunal le atribuye expresamente el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, siempre que por este Tribunal no sean tenidos en cuenta en su Resolución “*otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado*”.

Quiere ello decir que, a diferencia de lo que sucedía en los precedentes invocados por la recurrente, en el caso que nos ocupa existen hechos sobre los que existe conformidad y otros que gozan de notoriedad absoluta y general, obrando en el procedimiento prueba documental suficiente para formar la convicción de este



Tribunal y resolver sobre el fondo del asunto. Concurren, por tanto, diferencias fácticas esenciales entre los supuestos de hecho invocados por el recurrente y el que ahora nos ocupa.

Por esa razón, tal y como se anticipaba en el Antecedente de Hecho Sexto de la presente Resolución y al amparo del artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, se ha prescindido del trámite de audiencia toda vez que, a juicio de este Tribunal y examinada la prueba aportada por el recurrente junto con su escrito de interposición de recurso, concurren elementos de juicio suficientes para que el mismo pueda formar su convicción y resolver sobre el fondo del asunto, sin que sean tenidos en cuenta otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el Club recurrente.

Y, en base a idéntico fundamento, se ha prescindido también de la solicitud de informe a la RFEF que en todo caso, recuérdese, ostenta carácter meramente facultativo y no vinculante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 80 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. No juzgándose, entonces, necesaria para resolver sobre el fondo la petición de informe federativo, este Tribunal procede, mediante la presente Resolución, a resolver sobre el fondo del asunto.

Constatado así el pleno sometimiento a la Ley 39/2015, de 1 de octubre en el actuar de este Tribunal al resolver sobre el fondo del asunto en el caso que nos ocupa, el servicio con objetividad a los intereses generales que preside la actuación de este Órgano colegiado ex artículo 103.1 de la Constitución Española impone con todavía mayor intensidad la necesidad de efectuar un pronunciamiento sobre la pretensión de fondo.

Y es que ya se ha razonado *supra* que la pretensión cautelar de suspensión de la sanción de clausura del recinto habría de ser estimada de forma automática por disposición normativa expresa. Ello, sin embargo, no permitiría, a juicio de este Tribunal, salvaguardar satisfactoriamente y a la vista de la gravedad de los hechos, la



tutela del bien jurídico protegido por el tipo infractor del artículo 69 del Código Disciplinario, a saber, el derecho a la dignidad, al honor o a la integridad moral de las personas que intervienen en el encuentro. Y ello por cuanto que la concesión automática de la medida cautelar produciría, al menos durante la pendencia del recurso, una quiebra al carácter ejemplarizante de la sanción impuesta a la luz de la gravedad de los hechos cometidos.

Esta circunstancia unida al hecho fundamental de que este Tribunal dispone de elementos de juicio suficientes para formar plenamente su convicción, evidencian la procedencia de dictar una resolución sobre el fondo del asunto.

CUARTO. Sobre la alegación previa primera. Presunta indefensión.

Bajo la peculiar fórmula de ‘reservarse el derecho a ampliar el actual recurso presentado ante este Tribunal’, sostiene el recurrente que por la RFEF se le ha irrogado una lesión a su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva toda vez que el Comité de Competición dictó su Resolución sin conferirle trámite de audiencia y que el Comité de Apelación le dio acceso a la documentación obrante en el expediente a las 14 horas y 29 minutos del día 25 de mayo de 2023. Tal y como sostiene en su escrito de recurso, *“de igual forma, y frente a la premura de los plazos legalmente establecidos para interponer el presente recurso y solicitud de medidas cautelares urgentes, el ****se ha visto, una vez más, en la situación de verse obligado a la interposición del mismo sin disponer de un tiempo mínimamente prudencial para examinar la prueba documental y videográfica facilitada.”*

Relegando el estudio sobre la presunta indefensión sufrida en vía federativa al Fundamento de Derecho Sexto de esta Resolución, procede aquí hacer una consideración acerca de la suerte de ‘reserva del derecho a ampliar el recurso’ que invoca el recurrente sobre la base de que no ha dispuesto de un tiempo mínimamente prudencial para examinar la prueba documental y videográfica facilitada.



Al respecto, vaya por delante, en primer lugar, que esa suerte de ‘reserva del derecho a ampliar el recurso’ una vez que el mismo haya podido analizar la prueba obrante en el expediente federativo no obedece a ninguna figura existente en el ordenamiento jurídico español.

Sin perjuicio de lo anterior y a los meros efectos dialécticos, lo cierto es que en modo alguno cabe estimar la alegación esgrimida por el ****, toda vez que, si el Club no se ha podido instruir con antelación a interponer recurso ante este Tribunal, ello obedece a una causa estricta e inmediatamente imputable a sus propios actos.

Recuérdese, en este punto, que el artículo 44.2 del Código Disciplinario establece que el plazo para interponer recursos será de quince días hábiles a contar desde el día hábil siguiente al de la notificación de la Resolución recurrida. Quiere ello decir que, en el caso que nos ocupa, bien podría el recurrente haberse instruido de la documentación obrante en el expediente federativo y haber interpuesto recurso ante este Tribunal el día 16 de junio de 2023, agotando así el plazo máximo establecido en la normativa federativa. Sin embargo, lejos de emplear el tiempo necesario para instruirse y examinar la prueba obrante en autos, el recurrente se ha alzado ante este Tribunal minutos después de la recepción de la notificación de la Resolución de 26 de mayo de 2023 del Comité de Apelación.

En consecuencia, si el recurrente estima que requería de un plazo superior para instruirse de la prueba obrante en autos y ejercer su derecho a la defensa con plenitud, bien podría haber interpuesto el recurso más adelante, hasta el 16 de junio de 2023. En su lugar, el recurso inmediato ante esta instancia con solicitud de ampliación posterior fundada en el necesario estudio de documentación obrante en su poder en modo alguno puede viciar de nulidad la Resolución recurrida y no hace sino evidenciar un propósito de ejercitar con suma celeridad una pretensión cautelar, dejando a salvo lo



que después pudiera alegarse sobre el fondo del asunto en un estadio posterior del procedimiento.

Por las razones expuestas, esta alegación previa primera no podrá tener favorable acogida.

QUINTO. Sobre la alegación previa segunda. Remisión.

A propósito de esta alegación previa segunda, el Club recurrente no hace sino anticipar sus alegaciones sobre la contradicción entre los hechos declarados probados por el Comité de Competición y los consignados en el Acta arbitral, así como sobre la falta de responsabilidad del Club.

Este Tribunal se remite, al respecto, a las consideraciones jurídicas realizadas en los Fundamentos de Derecho Séptimo y Octavo de esta Resolución.

SEXTO. Sobre el defecto de forma en la tramitación del procedimiento disciplinario en vía federativa. Presunta irrogación de indefensión.

6.1.- Planteamiento.

Decía este Tribunal en el relato de Antecedentes de Hecho que, a propósito de esta alegación, aduce la recurrente la existencia de presuntos defectos de forma en que incurre la resolución del Comité de Competición de 23 de mayo de 2023, toda vez que se dicta, a su juicio, en el seno de un procedimiento que ha prescindido del trámite de audiencia, con la consiguiente irrogación de indefensión. Sostiene, así, la inadecuación del procedimiento ordinario tramitado, toda vez que lo procedente sería, a su juicio, haber ventilado la acción por los cauces del procedimiento extraordinario, siéndole de aplicación a la RFEF la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.



Al respecto, procede realizar las siguientes consideraciones.

6.2.- Sobre la distinción entre indefensión material y formal.

En primer lugar y respecto de la indefensión alegada, recuérdese que para que la indefensión sea determinante de la nulidad de la Resolución recurrida es preciso que la misma sea material y efectiva, en el sentido de que le haya irrogado un verdadero perjuicio al interesado, impidiéndole ejercer de forma eficaz su derecho a la defensa.

Así la sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 30 de noviembre de 1999 (RJ 2000/3200), diferencia la indefensión material (determinante en su caso de la anulabilidad) de la simple indefensión formal (que no conlleva dicha consecuencia), a saber:

“El requisito prevenido en el artículo 84 constituye una garantía para el administrado respecto de la audiencia en el expediente y sólo deviene en causa de nulidad cuando se causa indefensión material lo que no ha sucedido en la cuestión examinada.

Respecto a la invocación que se formula por la parte recurrente sobre la causación de indefensión, partimos de que el concepto de indefensión, desde el punto de vista constitucional reviste una doble dimensión, por cuanto que a una indefensión formal con el menoscabo del derecho de defensa, se une también una indefensión real y material que lleva como consecuencia que no toda infracción y vulneración de normas procesales consiguen una indefensión en sentido jurídico constitucional, como reiteradamente ha señalado el Tribunal Constitucional por lo que, en el caso examinado, y por el análisis de las actuaciones, se puede concluir que se han cumplido las garantías del artículo 24 de la, que son predicables respecto del procedimiento administrativo de naturaleza sancionadora en la medida necesaria en que se han preservado los derechos fundamentales contenidos en el artículo 24.1 de la



Constitución y en la fase jurisdiccional se han cumplido las garantías del mismo precepto constitucional, por lo que procede desestimar la aludida indefensión.”

Sentado lo anterior, se va a realizar un análisis de los motivos por los que, a juicio de este Tribunal, no concurre indefensión material –ni formal, vaya por delante-, en el procedimiento tramitado en vía federativa.

6.3.- Sobre la idoneidad del procedimiento disciplinario ordinario.

Se alza el recurrente frente a la Resolución recurrida disponiendo que la Resolución de 23 de mayo de 2023 dictada por el Comité de Competición vulnera su derecho a la defensa toda vez que pone fin a un procedimiento ventilado por los cauces del procedimiento ordinario, pese a que lo procedente habría sido ventilar la acción por los cauces del procedimiento extraordinario. Fundamenta su pretensión en que, a su juicio, los hechos por los que finalmente se acuerda sancionar al Club recurrente no coinciden exactamente con los relatados en el Acta arbitral, siendo precisamente presupuesto de la incoación de un procedimiento ordinario el que los hechos presuntamente constitutivos de infracción figuren en el referido Acta arbitral. No figurando –a su juicio- dichos hechos en el referido Acta, decaería el presupuesto habilitante para tramitar el procedimiento ordinario, resultando procedente la tramitación, en su lugar, del extraordinario.

Vaya por delante que uno de los hechos declarados probados por el Comité de Competición en su Resolución de 23 de mayo de 2023 es, precisamente, el consignado en el Acta arbitral. Quiere ello decir que la investigación de los hechos por los cauces del procedimiento ordinario es conforme a derecho, pues el expediente trae causa del contenido del Acta arbitral. Por esa razón, la circunstancia de que la resolución sancionadora considere probados, además de los hechos consignados en el Acta arbitral, otros distintos, no exige la mutación del procedimiento a seguir ni, en consecuencia, vicia de ilegalidad la tramitación seguida.



Lo anterior sería bastante para desestimar la alegación del recurrente en este punto. Ahora bien, a los meros efectos dialécticos, se ha de añadir que, tal y como se examinará a continuación, este Tribunal no considera que los hechos consignados en el Acta arbitral resulten contradichos por los declarados probados por el Comité de Competición y confirmados por el Comité de Apelación. Cuestión distinta es, sin embargo, que la certeza adquirida por los órganos disciplinarios federativos sobre la realidad de los hechos resulte de una valoración conjunta de la prueba documental obrante en autos.

Sentado lo anterior, procede invocar lo dispuesto en el artículo 30 del Código Disciplinario de la RFEF, que refiere lo siguiente:

“Se aplicará el procedimiento ordinario para el enjuiciamiento y, en su caso, sanción, de todas aquellas cuestiones que figuren en el acta arbitral y sus anexos, en los informes de los/las, Oficiales Especializados en la lucha contra la violencia, el racismo, la xenofobia, la intolerancia y en general, la discriminación de cualquier índole y de las infracciones a las reglas del juego o de la competición, entendiéndose por tales las que prevé el artículo 1.2 del presente Ordenamiento.”

Aplicando este precepto al caso que nos ocupa, este Tribunal coincide con lo señalado por el Comité de Apelación en la Resolución recurrida en su Fundamento de Derecho Segundo, al que este Tribunal se remite.

Como consecuencia de ello, entiende este Tribunal que ha quedado acreditada la adecuación del procedimiento ordinario para ventilar la acción de responsabilidad por los hechos que ahora nos ocupan.

Procede, en consecuencia, analizar si en dicho procedimiento se le ha irrogado indefensión a la recurrente. Y, al respecto, dispone el artículo 33.1.b) del Real Decreto 1591/1992 lo siguiente:



“A estos efectos, y en el seno del procedimiento ordinario, las normas reglamentarias de las Asociaciones deportivas deberán incluir un trámite abreviado para el cumplimiento de la audiencia al interesado. En cualquier caso, el presunto infractor tendrá derecho a conocer, antes de que caduque dicho trámite, la acusación contra él formulada, a efectuar las oportunas alegaciones y a la proposición de pruebas.”

A su vez, dispone el artículo 31 del Código Disciplinario de la RFEF lo siguiente:

“Incoado el procedimiento ordinario en la forma que prevé el artículo 22 del presente ordenamiento, se tramitará, con audiencia de los/as interesados/as, siendo aplicables al respecto las disposiciones contenidas en el artículo 26, apartados 2 y 3, y, practicándose las pruebas que aquéllos aporten o propongan y sean aceptadas, o las que el órgano competente acuerde, dictándose finalmente resolución fundada, que se notificará en la forma que prevé el presente ordenamiento.”

Y la dicción literal del artículo 26.2 del Código Disciplinario de la RFEF dispone, en lo que aquí interesa, lo siguiente:

“2. Tratándose de infracciones cometidas o incidencias producidas durante el curso del juego que tengan constancia en las actas o eventuales anexos a las mismas, el trámite de audiencia no precisará requerimiento previo por parte del órgano disciplinario y los/as interesados/as podrán exponer ante el mismo, por escrito, las alegaciones o manifestaciones que, en relación con el contenido de los meritados documentos o con el propio encuentro, consideren convenientes a su derecho, aportando, en su caso, las pruebas pertinentes. Tratándose de clubes será obligatoria la utilización del Programa de Sanciones.



El órgano disciplinario podrá solicitar de oficio aquellas pruebas que estime convenientes para el mejor esclarecimiento de los hechos.

3. Tal derecho podrá ejercerse en un plazo que precluirá a las 14 horas del segundo día hábil siguiente al del partido de que se trate, momento en el que deberán obrar en la secretaría del órgano disciplinario las alegaciones o reclamaciones que se formulen; tratándose de encuentros que se celebren en día distinto al fin de semana, el meritado plazo se entenderá reducido en veinticuatro horas, esto es, hasta las 14 horas del siguiente día hábil.”

Resulta de lo anterior que si el Club recurrente no efectuó alegaciones ante el Comité de Competición, ello obedeció a una conducta estricta e inmediatamente imputable a su negligencia, pues dicho Club –por su dilatada experiencia en el deporte y en el régimen disciplinario deportivo- debía conocer que para alegar lo que a su derecho convenga en la instancia no ha de esperar a un previo traslado por el Comité de Competición, pudiendo aducir lo que a su derecho convenga hasta las 14 horas del segundo día hábil siguiente al del partido. Y, disputado el partido el domingo 21 de mayo y dictada la Resolución del Comité de Competición el martes día 23 de mayo de 2023 a las 22:43 horas –atendiendo a la fecha obrante en el código de barras correspondiente a la firma electrónica-, resulta evidente que por el Comité de Competición se tuteló el derecho de audiencia del recurrente y que si éste no lo ejercitó fue por causa imputable a su propia negligencia.

Acreditado, entonces, que ninguna indefensión se le ha irrogado al ****, procede añadir, a los meros efectos dialécticos, que la existencia de un sistema de recursos en vía federativa, administrativa y contencioso-administrativa permitiría subsanar una presunta indefensión irrogada en la instancia que –insistimos- en este caso no concurre. Y es que la circunstancia de que el recurrente haya interpuesto recurso de apelación ante el Comité de Apelación y, ulteriormente, ante este Tribunal –esgrimiendo, además, idénticos motivos de recurso-, evidencia que el mismo ha



tenido posibilidad de ejercitar su derecho de audiencia, siendo oído tanto en vía federativa como administrativa ante este Tribunal.

El Tribunal Constitucional ha considerado desde temprano (entre otras, SSTC 68/1985, de 27 de mayo; 175/1987, de 4 de noviembre; 42/1989, de 6 de febrero y 117/1997, de 23 de julio, entre otras) que la indefensión, en su dimensión constitucional, debe entenderse como una limitación de los medios de defensa producida por una indebida actuación de los órganos judiciales, por lo que, en consecuencia, no puede ser ésta alegada frente a actuaciones de la Administración, pues es a los Tribunales a quienes compete corregir este defecto.

Dicho en otros términos: el vicio de indefensión, en el sentido constitucional del término, queda descartado desde el momento en que el particular ha tenido la oportunidad de utilizar las instancias procesales que correspondieran y, por tanto, de obtener una respuesta en cuanto al fondo de sus pretensiones. Por consiguiente, no ha lugar a considerar en estos casos que el acto resolutorio sea susceptible de considerarse nulo de pleno derecho por vulneración del derecho a la defensa efectiva.

A mayor abundamiento, es doctrina reiterada del Tribunal Supremo que no sólo descarta la posibilidad de la nulidad de pleno derecho por la causa alegada, sino que ni siquiera considera en muchos casos la anulabilidad del acto por igual falta de indefensión (STS de 14 de junio de 1989).

En este sentido, siguiendo la doctrina del Alto Tribunal, sólo se considera producida la indefensión material en las siguientes situaciones: en primer lugar, cuando por consecuencia de la omisión de este trámite el titular de un derecho o interés se ha visto privado de la facultad de introducir en el expediente los elementos fácticos, es decir, de alegar hechos o aportar documentos que son la base y causa jurídica de las normas aplicables y que, por tanto, la Administración debía tener en cuenta antes de dictar la resolución definitiva, y ello siempre que quepa deducir



racionalmente que, con base en ellos, la Administración hubiera alterado sustancialmente la resolución definitiva (entre otras, la SSTS de 18 de marzo de 2023). Y, en segundo lugar, cuando se ve imposibilitado para obtener o ejercer los medios legales suficientes para su defensa (entre otras SSTS de 16 de noviembre de 2021).

Trasladando esta doctrina al caso que nos ocupa, resulta palmario que, en el presente supuesto, no se ha producido indefensión material que pueda ser constitutiva de un vicio invalidante del procedimiento.

SÉPTIMO. Sobre los hechos declarados probados en la Resolución del Comité de Competición de 23 de mayo de 2023 y su alegada contravención con los consignados en el Acta arbitral.

Sostiene el recurrente que los hechos declarados probados por el Comité de Competición en su Resolución de instancia, confirmada por el Comité de Apelación, son distintos de los consignados en el Acta arbitral. Y continúa disponiendo que ello vicia de ilegalidad la Resolución dictada, pues esta alegada contradicción entre los hechos consignados en el Acta y los declarados probados en la Resolución recurrida exigiría –a su juicio- desvirtuar la presunción de veracidad de que gozan las actas arbitrales, sin que exista en el expediente federativo prueba que desvirtúe la referida presunción.

Expuesto en estos términos el debate, lo cierto es que yerra la parte recurrente cuando considera la existencia de contradicción entre los hechos declarados probados y los consignados en el Acta arbitral. Es cierto que en el Acta arbitral se hace referencia a que los insultos racistas provinieron de un espectador de la grada sur ‘XYZ’ al minuto 73 del partido, pero también lo es que el referido Acta tampoco refiere que los insultos racistas manifestados con posterioridad no se produjeran.



A lo anterior se ha de añadir que el hecho consignado en el Acta arbitral tampoco es desconocido ni contrariado en la Resolución del Comité de Competición, que en el párrafo segundo de su apartado segundo de los Antecedentes de Hecho hace expresa referencia literal a lo redactado por el árbitro en el Acta.

Cuestión distinta es, sin embargo, que los hechos consignados en el referido Acta sean ampliados con otros hechos probados a través de otros medios probatorios. Procede, en este punto, invocar el artículo 33.2 del Real Decreto 1591/1992, que dispone lo siguiente sobre los medios de prueba:

“2. Las actas suscritas por los jueces o árbitros del encuentro, prueba o competición, constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas (art. 82, ap. 2, L. D.). Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los propios jueces o árbitros, bien de oficio, bien a solicitud de los órganos disciplinarios.

Ello no obstante, los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, pudiendo los interesados proponer que se practiquen cualesquiera pruebas o aportar directamente cuantas sean de interés para la correcta resolución del expediente.”

En idéntico sentido se pronuncia el artículo 27.2 del Código Disciplinario de la RFEF.

Quiere ello decir que la circunstancia de que determinados hechos relevantes para el procedimiento no se hallen en el Acta arbitral no es óbice para que los mismos puedan resultar acreditados por otros medios y que, en consecuencia, resulten determinantes para colmar las exigencias del tipo infractor. Así, la presunción de certeza del acta arbitral se extiende a los hechos, sucesos o acontecimientos recogidos



en la misma, sin que dicha presunción pueda extenderse, contrario sensu, a todo aquello no recogido en la misma, como parece pretender el recurrente.

Sobre esta cuestión ha tenido ocasión de pronunciarse ya este Tribunal, por todas, en Resolución de 20 de noviembre de 2020, recaída en el Expediente 171/2020, con el siguiente tenor:

“La presunción de veracidad del acta no se desvirtúa por la falta de soporte audiovisual o que el incidente no conste en el acta arbitral ni en el informe del Coordinador de Seguridad, ya que la falta de constancia en dichos informes no determina que no sea cierto lo consignado en su acta por el Delegado Informador.”

Otro tanto de lo mismo resulta de la Resolución de 8 de julio de 2022, recaída en el Expediente 89 y 90/2022 acumulados que, sobre una cuestión similar a la que nos ocupa, refiere lo siguiente:

“En primer lugar, examinada la prueba videográfica, este Tribunal sí aprecia la entonación de los cánticos referidos en los respectivos Informes del Director de Partido. A la prueba videográfica se ha de añadir la prueba consistente en los Informes del Delgado-Informador de LaLiga de 27 y 29 de diciembre de 2021 respectivamente. Ambos informes fueron emitidos de acuerdo con la información proporcionada por el Director del Partido, y recogen una descripción de los hechos acaecidos, con referencia a los minutos del partido en los que se profirieron los cánticos y se identifica la grada desde la que los mismos se emitieron, acompañando fotografías correspondientes. Los informes reflejan las medidas de prevención de la violencia adoptadas por el ABC, entre las que no se observa ninguna que se adoptara para reprimir de forma inmediata los cánticos proferidos en los partidos disputados los días 18 y 21 de diciembre de 2021.



Ambas pruebas, que han de valorarse conforme a las reglas de la sana crítica, evidencian, a juicio de este Tribunal, la existencia de los cánticos objeto de sanción. El hecho de que los cánticos no hayan sido recogidos en las correspondientes actas arbitrales no altera las conclusiones alcanzadas por este Tribunal. Y es que si bien las actas, según refiere el recurrente y se ha podido constatar del expediente administrativo, no recogen la existencia de los cánticos, tampoco hacen constar que dichos cánticos no se produjeran. Ello no es baladí, pues entiende este Tribunal que la presunción de certeza del acta arbitral se extiende a los hechos, sucesos o acontecimientos recogidos en la misma, sin que dicha presunción pueda extenderse, contrario sensu, a todo aquello no recogido en la misma, como parece pretender el recurrente. Y otro tanto de lo mismo cabe decir respecto de los informes del Coordinador de Seguridad. Así, la circunstancia de no que no haya sido recogida ninguna incidencia por parte del Coordinador de Seguridad, ni por el árbitro en el acta arbitral, carece de relevancia a los efectos de tener o no por acreditados los hechos sancionados.”

Y lo cierto es que el Informe de Incidencia de Partido Oficial de Liga consigna, además de la incidencia individual señalada por el árbitro, otra referida a las manifestaciones discriminatorias provenientes de un grupo de aficionados ubicados en la grada sur ‘XYZ’ y proporciona, como prueba videográfica, multitud de enlaces que evidencian dicha circunstancia. Dicha prueba de naturaleza documental, unida a la prueba videográfica referida en dicho Informe permite al Tribunal considerar acreditados, fuera de toda duda razonable, la existencia de cánticos proferidos por parte de un grupo de aficionados ubicados en la grada sur que no pueden ser desconocidos por el Comité de Competición en su Resolución sancionadora.

Resta señalar, en fin, que los hechos consignados en el referido Informe de Incidencia de Partido Oficial de Liga son hechos que, además, gozan de notoriedad absoluta y general, razón por la que se hallan exentos de prueba de conformidad con el artículo 281 de la Ley 1/2000, de 7 de enero. Que ello es así resulta del visionado de la



multitud de enlaces proporcionados por el Departamento de Competiciones de LaLiga en su Informe de Incidencia de Partido Oficial.

Como consecuencia de lo anterior, esta alegación tampoco podrá tener favorable acogida.

OCTAVO. Sobre el elemento subjetivo de los tipos infractores.

Sostiene a continuación el club recurrente la falta de responsabilidad por los hechos ocurridos ya que, a su juicio, cumplió y adoptó todas las medidas necesarias y convenientes para que dichos actos cesasen, por lo que el Club carece de responsabilidad disciplinaria por aplicación del artículo 15 del Código Disciplinario de la RFEF en relación con el artículo 3 de la Ley 19/2007, no existiendo en fin, responsabilidad por los hechos ocurridos. Esgrime en particular, en defensa de su pretensión, que el ****procedió a colaborar con el Coordinador de Seguridad del partido e identificó a concretos espectadores que presuntamente profirieron los referidos cánticos, procediendo a la incoación de expedientes frente a los mismos.

Sentado lo anterior y en relación con la alegación relativa a la falta de responsabilidad del Club por los hechos acaecidos, procede realizar las siguientes consideraciones.

Pues bien, tal y como ha referido en reiteradas ocasiones este Tribunal, para determinar ahora la eventual responsabilidad del club expeditado por los hechos detallados en los antecedentes de hecho de esta resolución, debemos referirnos al artículo 15.1 del Código disciplinario federativo. Dicha norma establece que “1. Cuando con ocasión de un partido se altere el orden, se menoscabe o ponga en peligro la integridad física de los árbitros, jugadores, técnicos o personas en general, se causen daños materiales o lesiones, se produzca invasión del terreno de juego, se exhiban símbolos o se profieran cánticos o insultos violentos, racistas, xenófobos o



intolerantes, o se perturbe notoriamente el normal desarrollo del encuentro, incurrirá en responsabilidad el club organizador del mismo, salvo que acredite el cumplimiento diligente de sus obligaciones y la adopción de las medidas de prevención exigidas por la legislación deportiva para evitar tales hechos o mitigar su gravedad. (...) El organizador del encuentro será también responsable cuando estos hechos se produzcan como consecuencia de un mal funcionamiento de los servicios de seguridad por causas imputables al mismo.”

Ciertamente, de acuerdo con doctrina reiterada de este Tribunal –por todas, Resolución de 8 de julio de 2022 recaída en los Expedientes acumulados 89 y 90/2022-, el precepto transcrito atribuye a los clubes la responsabilidad de los cánticos intolerantes producidos en su estadio con ocasión de un partido, salvo que acrediten el cumplimiento diligente de sus obligaciones y la adopción de las medidas de prevención exigidas por la legislación deportiva para evitar tales hechos o mitigar su gravedad. Por tanto, el artículo 15 del Código Disciplinario establece una presunción *iuris tantum* de la responsabilidad del club por falta de diligencia en la prevención y represión de los hechos acaecidos y en la medida que permite deshacer tal presunción si el club acredita “*el cumplimiento diligente de sus obligaciones y la adopción de las medidas de prevención exigidas por la legislación deportiva para evitar tales hechos o mitigar su gravedad*”. Es decir, el artículo 15 apartado 1 establece de forma meridiana una presunción *iuris tantum* de falta de diligencia de los clubes organizadores que admite prueba en contrario. Procede, en consecuencia, analizar si en el supuesto de autos ha quedado desvirtuada esta presunción *iuris tantum*. Y ya anticipa este Tribunal que la respuesta ha de ser negativa.

En este sentido en la denuncia planteada por la Liga se ponen de relieve las numerosas medidas, preventivas y represivas, que el club recurrente ha desplegado para mitigar o erradicar estos comportamientos, y, entre ellas, de forma concreta, i) realización de chequeos preventivos y cacheos en las puertas de acceso al recinto; ii) la revisión de pancartas u otro material impreso; iii) la exhibición de cartelería de LaLiga



en referencia al Reglamento de prevención de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte y normativa de acceso a los estadios de LaLiga; iv) emisión de mensajes por megafonía antes de comenzar el encuentro; v) exhibición de mensajes preventivos de prohibición de insultos y condenas racistas; vi) la colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en la identificación de dos aficionados presuntamente involucrados en los hechos e incoación de expedientes frente a los mismos; vii) la emisión de mensajes por megafonía y a través de video marcadores condenando actitudes racistas cuando, en el minuto 73, se profieren los primeros cánticos; viii) suspensión del encuentro durante seis minutos y ix) emisión por el ****de un comunicado oficial con posterioridad al partido, condenado las conductas acaecidas.

Sentado lo anterior y con el objeto de analizar la suficiencia de estas medidas preventivas y represivas, cabe aquí recordar lo afirmado en nuestra Resolución 44/2020, de 30 de abril, que, aunque referido a un tipo infractor diferente, en lo que aquí interesa establece lo siguiente: *“A juicio de este Tribunal, con independencia de la diligencia que sea exigible con carácter general (el club recurrente ha puesto de manifiesto una serie de medidas generales, pero ninguna concreta cuando se produjeron los cánticos), parece evidente que el _____ Fútbol Club, SAD, tiene un problema con un grupo de aficionados que adopta habitualmente actitudes de este tipo, en un sector de la grada que siempre es el mismo.*

Desde luego que, a este respecto, este Tribunal Administrativo del Deporte reconoce los esfuerzos que el club pueda adoptar, pero parece evidente que la falta de eficacia de las medidas de seguridad no es, desde luego, suficientes para mitigar una conducta deportivamente indecorosa como es la que se refiere el artículo 89 del Código Disciplinario de la RFEF. Este Tribunal, echa en falta en el presente caso medidas concretas y más contundentes además de directamente relacionadas con los cánticos emitidos a lo largo del partido y hasta en cuatro ocasiones. Se limitan a



señalar una serie de medidas de seguridad generalizadas que son las que, por otra parte, parece que se adoptan en cualquier estadio y con carácter general, se produzcan o no conductas como las que dieron lugar al expediente. Este Tribunal ha venido exigiendo medidas más específicas como, por ejemplo (vid. Expediente núm. 154/2017), la identificación de los autores materiales de los cánticos o su expulsión, recordando que el Reglamento de acceso y permanencia para los espectadores establece como incumplimiento de la condición de permanencia en el estadio el hecho de entonar cánticos, de donde se deduce una medida que podría haberse adoptado, lo que no consta que se hiciera”.

De lo transcrito debe afirmarse la existencia de culpa in vigilando en la conducta del Club pues la invocada resolución aboga por la valoración de las concretas circunstancias de cada partido, como la gravedad de los hechos o su reiteración. Visionada la prueba videográfica señalada en el Informe de Incidencia de Partido Oficial y examinada la prueba documental aportada por el recurrente, los hechos acaecidos son especialmente graves y las medidas preventivas y represivas, considerando las circunstancias concurrentes, no fueron bastantes para impedir estos cánticos desde el principio o, con posterioridad, una vez proferidos los primeros.

En coherencia con lo anterior y de conformidad con el asentado criterio de este Tribunal, es preciso ponderar tanto las concretas circunstancias del encuentro como las medidas efectivamente adoptadas por el club para determinar si este mostró una actitud diligente o no fue así. Los hechos denunciados no admiten cuestionamiento en cuanto a su producción. Además, debe recordarse la postura de este Tribunal, recogida en la Resolución de 6 de abril de 2018, que establece que no hay que examinar únicamente la actividad preventiva realizada sino también la represiva del Club, esto es, cómo se ha reaccionado frente a los hechos. Y ello es así porque, en ningún caso, la necesaria labor pedagógica y de concienciación puede sustituir las medidas de control que deben adoptarse durante el acontecimiento deportivo y las de reacción, una vez producidos los hechos.



De conformidad con la doctrina establecida en la Resolución 256/2020, de 20 de noviembre de este Tribunal, aplicable al caso que nos ocupa, *“es lo cierto que, las medidas genéricas previas que el club recurrente ha desplegado y que describe en su recurso, no han conseguido evitar que dichos cánticos se produjeran el día del encuentro. Siendo procedente, así, traer a colación la doctrina sentada por este Tribunal y relativa a la pertinencia de examinar, ante la producción de los cánticos que se consideran acreditados, qué actos de reacción realizó ante los mismos el club, que pudieran eximirle de la responsabilidad que se deriva, en el presente caso, de la aplicación del artículo 15.*

Esto es, si se tiene en cuenta que todas las medidas tomadas que se alegan tuvieron una connotación de actos preventivos genéricos, «cabe entonces preguntarse si existe alguna medida que (...) podría o debería haber adoptado según se producían los cánticos que, a su vez, hubiera servido para que los mismos no siguieran produciéndose. Y, en este punto, se echan en falta la adopción de medidas como la emisión por megafonía de mensajes inmediatamente después de los cánticos, con carácter específico, así como la identificación e, incluso, expulsión de sus autores. En este sentido, hay que recordar que el Reglamento de acceso y permanencia para los espectadores establece como incumplimiento de la condición de permanencia en el estadio el hecho de entonar cánticos, de donde se deduce una medida que podría haberse adoptado, prevista por el propio Reglamento, cual es la expulsión de quienes fueron autores de los hechos, lo que no consta que se hiciera» (Resolución 256/2017 TAD y más recientemente TAD 102-2020).

A la vista de lo expuesto, hemos de considerar que si bien se ha producido la adopción de una serie de medidas por parte del Club estas no se consideran suficientes para exonerar de responsabilidad a dicho club conforme al art. 15 del Código.”



Aplicando esta doctrina al supuesto de autos, lo cierto es que en el caso que nos ocupa consta acreditado que por el Club se adoptaron medidas preventivas y represivas, que este Tribunal valora positivamente. Sin embargo, también lo es que estas medidas preventivas y represivas, pese a existir, no fueron suficientes para remediar la producción de los cánticos. Obsérvese, en primer lugar, que tal y como consta del enlace a la prueba videográfica obrante en el Informe de Incidencia de Partido Oficial del Departamento de Competiciones de LaLiga aportado por el recurrente como documento número 6 –a saber, el enlace con referencia <https://www.YYY.html> - resulta acreditado, fuera de toda duda razonable, que los cánticos racistas se profirieron incluso en las inmediaciones del recinto deportivo antes del comienzo del partido. Esta circunstancia debió de haber alertado al Club recurrente para reforzar sus medidas preventivas y, sin embargo, la prueba obrante en el expediente no evidencia que ello tuviera lugar.

A lo anterior se ha de añadir que, tal y como refiere el Comité de Apelación y no se ha discutido por el Club, *“el ****no es ajeno a la circunstancia de que, precisamente por cánticos de ese mismo sector de la grada, el club ha sido objeto de la apertura de numerosos expedientes que han culminado, en su mayoría, en sanciones disciplinarias. A título enunciativo, pero no limitativo es preciso indicar que esta temporada el club cuenta con una multa por infracción del artículo 69 bis y 107 del Código Disciplinario y con tres denuncias más en los últimos meses por cánticos de la grada “XYZ” en distintos encuentros del Campeonato Nacional de Liga de Primera División. Asimismo, la temporada pasada, el club fue sancionado tres veces por otra serie de cánticos de ese mismo sector de la grada en otros tantos encuentros de la misma competición.”* Estos antecedentes evidencian la necesidad del ****de reforzar e intensificar todavía más las medidas preventivas a adoptar antes de la celebración de cada encuentro.



Otro tanto de lo mismo sucede con las medidas represivas adoptadas por el Club una vez que, en el minuto 73, se profieren los cánticos racistas por parte de un aficionado local. Y es que, tal y como resulta del Informe de Incidencia de Partido Oficial de LaLiga, tras el incidente de los insultos racistas proferidos, por el Club se adoptaron las medidas represivas consistentes en la emisión de mensajes de condena a comportamiento racistas por megafonía del estadio, así como la emisión de mensajes antirracistas a través de video marcadores. Se acordó asimismo la suspensión del partido durante seis minutos.

Pese a ello, dichas medidas represivas no fueron eficaces para reprimir conductas posteriores pues, según refiere el Informe de continua referencia en su apartado sexto, *“de manera más particularizada por parte de algunos seguidores locales, desde la grada sur ‘XYZ’ (...), se realizaron numerosos insultos intolerantes y continuados hacia el jugador visitante AAA, tal y como se refleja en el siguiente vídeo (...) donde se escucha nítidamente, ‘puto negro’, ‘me cago en tus muertos’, ‘hijo de puta’, ‘AAA idiota’, ‘puto negro, hijo de puta’, ‘AAA perro’, ‘hijo de puta’, ‘mono que eres un puto mono’, ‘tonto, tonto’, ‘uh, uh, uh’.”*

Quiere ello decir que, tras el incidente individualizado en el minuto 73, persistieron los cánticos racistas y ofensivos, esta vez, de forma más generalizada, por parte de ‘algunos seguidores locales’. El visionado de la prueba videográfica permite advertir, además, que los cánticos se profirieron por un colectivo de personas y no por una sola individualmente considerada.

Más adelante, continúa dicho informe disponiendo lo siguiente: *“8. En el minuto 90+5 de partido, y en el momento que el árbitro amonesta con expulsión al jugador visitante, AAA, por una acción antideportiva visionada por el VAR, unos 800 aficionados locales, ubicados en gol sur bajo, sector XYZ (grada de animación), entonaron de manera coral y coordinada durante aproximadamente 10 segundos, el*



cántico “tonto, tonto”, dirigido al jugador visitante AAA, siendo dicho cántico secundado por otros aficionados locales desde otras zonas del estadio sin poder determinar por ello un número mayor aproximado.”

Por esa razón, las medidas represivas adoptadas tras el incidente en el minuto 73 no pueden calificarse de suficientes, pues no impidieron la reiteración de las conductas racistas y ofensivas dirigidas al jugador D. AAA, con posterioridad al primer incidente.

Incumbiendo a la parte actora la carga de la prueba de esta falta de culpa ‘vigilando’ y considerando que la prueba obrante en el expediente no hace sino evidenciar la insuficiencia de las medidas preventivas y represivas adoptadas, no asiste la razón a la recurrente cuando niega la concurrencia del elemento subjetivo de los tipos infractores.

Por todo ello, como señala el Comité de Apelación en la resolución combatida, *“el club recurrente manifiesta el cumplimiento diligente de sus obligaciones y la adopción de las medidas de prevención exigidas conforme al artículo 15.1 in fine del Código Disciplinario de la RFEF. Sin embargo, como se ha dicho, a juicio de este Comité no se puede exonerar al club de la responsabilidad por hechos que encajan perfectamente en los preceptos aplicados en virtud de dicho artículo, porque, aunque adoptó bastantes medidas, se ha demostrado que fueron insuficientes o que debieron intensificarse a la vista de los precedentes de incidentes, precisamente de ese sector de la grada, y ante el ambiente notoriamente hostil que rodeó al partido (en relación también al jugador al que se dirigen los insultos, desde su comienzo o antes incluso).”*

Conclusiones que este Tribunal Administrativo del Deporte comparte, máxime si se tiene en cuenta que el artículo 3 de la Ley 19/2007, de 11 de julio, en su artículo 3.2, impone a los organizadores de competiciones y espectáculos la obligación de



adoptar las medidas necesarias para el cese inmediato de las actuaciones prohibidas cuando las medidas de seguridad y control no hayan logrado evitar o impedir la realización de tales conductas, así como de colaborar activamente en la identificación de las personas que desarrollan estos comportamientos. Y la entidad recurrente ha procedido a la identificación exclusiva de solamente dos presuntos responsables. Es además por aplicación del artículo 7 de la citada ley, condición de permanencia de las personas espectadoras en el recinto deportivo no entonar cánticos, sonidos o consignas que supongan violación de algún precepto constitucional, implicando la expulsión inmediata del recinto deportivo de dichas personas, circunstancias todas ellas que fundamentan la responsabilidad disciplinaria del club organizador del evento deportivo.

Sentado lo anterior, en atención a las circunstancias concurrentes, las alegaciones aducidas de contrario sobre la ausencia de responsabilidad tampoco podrán prosperar.

NOVENO. Sobre la vulneración del principio de proporcionalidad. Estudio de la concurrencia de circunstancias modificativas de responsabilidad disciplinaria.

Refiere, en fin, el recurrente que, con carácter subsidiario a lo anterior, de confirmarse por este Tribunal que los hechos se subsumen en los tipos infractores, procederá la reducción de las sanciones impuestas, todo ello sobre la base de la apreciación, como circunstancia atenuante, de la conducta del Club consistente en i) la colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en la identificación inmediata de dos aficionados, la apertura de expedientes frente a los mismos y la adopción de medidas de expulsión; ii) la emisión de un comunicado oficial tras el partido en el que se condenan insultos racistas; iii) la condena pública de los hechos efectuada por el entrenador y Director Corporativo del ****.



Obsérvese, en este punto, que el Comité de Apelación, en el Fundamento de Derecho Cuarto de la Resolución recurrida, estima el recurso del Club únicamente en lo atinente a la concurrencia de la circunstancia atenuante de la responsabilidad disciplinaria consistente en la *“colaboración en la localización de quienes causen las conductas prohibidas por el presente ordenamiento jurídico o en la atenuación de conductas violentas, racistas, xenófobas e intolerantes”* a que se refiere el artículo 10 del Código Disciplinario. Por esa razón, procede a una rebaja de la sanción económica de 45.000 euros a 27.000 euros, y a una rebaja de la sanción de clausura parcial del recinto deportivo por un período de 5 partidos a 3 partidos. Justifica dicha rebaja el Comité de Apelación esgrimiendo lo siguiente: *“creemos que no se tuvieron suficientemente en cuenta en la resolución de instancia las acciones implementadas por este, en el sentido de lo dispuesto en los artículos 12 y 15 del Código Disciplinario, incluida la atenuante que alega el Club recurrente.”*

Resulta de lo anterior que la rebaja de las sanciones impuestas ha obedecido, precisamente, a la apreciación de las acciones represivas implementadas por el Club recurrente una vez sucedidos los hechos.

Apreciada ya la conducta colaboradora invocada por el recurrente en su escrito de interposición de recurso ante este Tribunal, procede analizar si esa misma conducta colaboradora que ya ha dado lugar a una previa atenuación de responsabilidad puede volver a valorarse por este Tribunal para atenuar todavía más las sanciones impuestas.

Pues bien, dado que los principios informadores del proceso penal son aplicables, con prudencia, al procedimiento administrativo sancionador, procede invocar aquí, con la misma prudencia, lo dispuesto en el artículo 67 del Código Penal, a saber:

“Las reglas del artículo anterior no se aplicarán a las circunstancias agravantes o atenuantes que la Ley haya tenido en cuenta al describir o sancionar



una infracción, ni a las que sean de tal manera inherentes al delito que sin la concurrencia de ellas no podría cometerse.”

Aplicando, *mutatis mutandis*, este precepto al caso que nos ocupa, lo cierto es que, una vez que se ha tenido en cuenta la conducta colaboradora del Club para minorar la sanción impuesta, esa misma conducta colaboradora no puede volver a valorarse para atenuar, todavía más, dicha responsabilidad. Por esa razón, esta alegación no podrá tener favorable acogida.

Procede añadir, en fin, que las sanciones de 27.000 euros y de clausura parcial durante tres partidos, se han impuesto dentro del límite inferior de la horquilla establecida en la norma, a saber, una horquilla de 18.001 euros a 90.000 euros de sanción económica, así como una horquilla de un partido hasta una temporada de sanción de clausura parcial del recinto deportivo. Quiere ello decir que las mismas son respetuosas con las reglas de valoración de las penas establecidas en el artículo 66 del Código Penal y aplicables con prudencia al caso que nos ocupa.

DÉCIMO. Calificación de los hechos.

Sostiene el recurrente, con carácter subsidiario a lo anterior, que por los órganos disciplinarios federativos se ha producido un error de calificación de los hechos, siendo que los mismos deberán subsumirse en el tipo infractor grave –por oposición al muy grave por el que se le sanciona- del artículo 114 del Código Disciplinario. Y todo ello sobre la base de que, según refiere el recurrente, los hechos *“no revisten de la gravedad suficiente para sancionar al ****por la comisión de una infracción considerada como muy grave.”* Sostiene, en defensa de su pretensión, que el Club adoptó medidas preventivas y represivas suficientes para remediar las conductas racistas. En consecuencia y sobre la base de la aplicación del tipo del artículo 114, considera que la única sanción procedente a imponer sería la sanción económica.



Dispone el artículo 114 del Código Disciplinario de la RFEF lo siguiente:

“Artículo 114. Represión pasiva de conductas violentas, xenófobas, e intolerantes.

La pasividad en la represión de las conductas violentas, xenófobas e intolerantes y de las conductas descritas en el artículo 70, cuando por las circunstancias en las que se produzcan no puedan ser consideradas como infracciones muy graves conforme al apartado anterior será considerada como infracción de carácter grave y podrán imponerse las siguientes sanciones: (...)”

En su lugar, los artículos 69 y 76.1 tipifican como muy graves las infracciones consistentes en *“la entonación de cánticos que inciten a la violencia o constituyan manifiesto desprecio a las personas que intervienen en el encuentro”*; en *“la entonación en las instalaciones deportivas de cánticos, sonidos y consignas, así como la exhibición de pancartas, banderas u otros símbolos, conteniendo mensajes vejatorios por razón de origen racial, étnico, geográfico, social o por la religión, convicciones, discapacidad, edad, sexo u orientación sexual, así como los que inciten al odio o atenten gravemente contra los derechos y libertades de las personas”* y en *“la omisión del deber de asegurar el correcto desarrollo de los espectáculos deportivos que impliquen riesgos para los/as espectadores/as o para los/as participantes en los mismos, tanto en lo que se refiere al desarrollo de la propia actividad deportiva, como a la protección de los derechos fundamentales y, específicamente, los que impliquen comportamientos racistas, xenófobos o intolerantes.”*

Ciertamente, los cánticos relatados en los Antecedentes de Hecho han sido calificados por la Resolución sancionadora como cánticos intolerables de carácter racista, que no se corresponden con el comportamiento adecuado y respetuoso que



debe prevalecer en los partidos de fútbol, constitutivos de las infracciones muy graves tipificadas en los artículo 69.1.c), 69.2.d) y 76.1 del Código Disciplinario de la RFEF.

Este Tribunal Administrativo del Deporte comparte dicha calificación, por lo que entendemos que la subsunción de los cánticos referidos en el Antecedente de Hecho Primero en los tipos infractores muy graves del artículo 69.1.c), 69.2.d) y del artículo 76.1, todos ellos del Código Disciplinario, es conforme a derecho.

Y ello por cuanto que, vista la gravedad de las manifestaciones proferidas y la intensidad de la lesión irrogada al bien jurídico protegido consistente en la dignidad, integridad moral y honor del D. AAA, el tipo infractor que da respuesta al total significado de antijuridicidad de la conducta es el artículo 69 en relación con el artículo 76.1, toda vez que estos artículos tipifican infracciones muy graves a las que le son de aplicación, en coherencia con lo anterior, sanciones muy graves. El tipo del artículo 114, en cuanto a que es más leve que el tipo por el que se acuerda sancionar, no da una total respuesta al significado de antijuridicidad de la conducta sancionada, razón por la que no se estima la concurrencia de un error de tipificación en el sentido propugnado de contrario.

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso presentado por D. ////, actuando en nombre y representación del *****, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, RFEF), 26 de mayo de 2023.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo



Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

